

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia especial, en trámite de recurso de apelación de sentencia admitido mediante auto del 01 de septiembre. Septiembre 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 283

Proceso:	Especial de pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Asunto:	Apelación de sentencia anticipada
Radicado:	81-300-40-89-001-2017-00234-01
Radicado int.:	2020-00102-01
Juz. origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul
Demandante:	Cristóbal Valencia Alarcón
Demandados:	Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Gobernación de Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N° 217 del 1° de septiembre del 2020 se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de marzo de 2020, dentro del proceso en referencia.

Ahora bien, la alzada fue planteada por la parte demandante con anterioridad a la expedición de Decreto 806 del 2020, razón por la cual corresponde dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del CGP, esto es, convocar a las partes a audiencia de sustentación y fallo, a efectos de proceder a dictar la sentencia respectiva, lo anterior, de conformidad con jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia¹.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 25 de febrero de 2021 a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo

¹ STC 6687-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2020-02048-00 (aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, d. c., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Luis Armando Tolosa Villabona- magistrado ponente.

327 del CGP. Las partes quedan notificadas en estados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del CGP. La audiencia se llevará a cabo a través de medios virtuales.

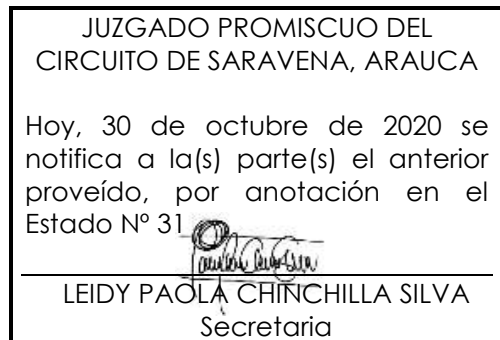
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados de las partes y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, a efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

CUARTO: PRORROGAR el término establecido en el artículo 121 del CGP, por seis meses más, teniendo en cuenta que se han programado con anterioridad otras audiencias, dentro de otros procesos, así como las dificultades de congestión generadas a partir de la suspensión de términos dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al COVID19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f765d7399b3c8cb92f9edce01fadbc9f24f14c6e8b3a80a23f074d44ea5f86b3

Documento generado en 29/10/2020 02:47:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que se encuentra en turno para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 302

PROCESO: Ejecutivo singular
ASUNTO: Segunda instancia apelación de auto
RADICADO: 81-736-40-89-001-2008-00102-01
RADICADO INT.: 2020-00162
DEMANDANTE: Luis Francisco Carvajal Aguilar
DEMANDADO: María Vidália Eudés

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Herminia Vergel de Durán, tercero con interés en el proceso, en contra del auto interlocutorio N° 166 del 22 de noviembre de 2019, proferido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, a través del cual rechazó de plano la nulidad planteada¹.

Pues bien, de las piezas procesales se desprende que se trata de un proceso de primera instancia cuya alzada fue interpuesta y otorgada en debida forma, es decir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del CGP y artículo 323 *ibídem*. En consecuencia, se procede a admitir el recurso de apelación en cuestión, disponiéndose el traslado respectivo para los efectos del artículo 326 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo compendio normativo.

RESUELVE

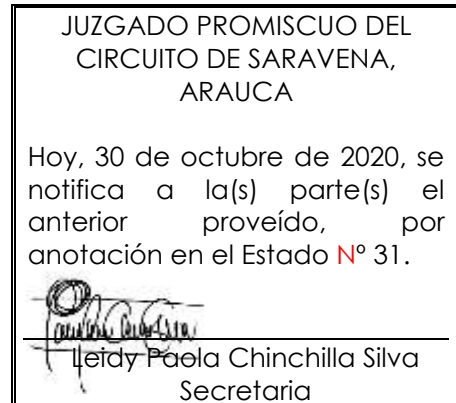
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora Herminia Vergel de Durán, tercero con interés en el proceso, contra el auto interlocutorio N° 166 del 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por Luis Francisco Carvajal Aguilar, en contra de María Vidalia Eudes, radicado en ese despacho al N° 81-736-40-89-001-2008-00102-01.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres días, para lo que estimen pertinente. Vencido el término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias la Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 01 a 04 09EscritoRecurso.

YPBG



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b354f75ffb7c79118f0d95f6ea6a8a2980ec33d34887b45aa19665ca2846a5

Documento generado en 29/10/2020 02:47:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se allegó memorial relativo a las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. Septiembre 28 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación N° 303

PROCESO:	Ejecutivo laboral
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00038-00
DEMANDANTE:	Alexander Vega Suárez
DEMANDADOS:	Jesús Ovando Siculaba, Felipe Ovando Siculaba y herederos indeterminados de la causante María Zuleima Siculaba Siculaba

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A) allega oficio¹ informando que en el proceso con radicado N° 2007-00408 adelantado en ese Despacho Judicial, mediante sentencia del 24 de abril de 2017 se aprobó la partición y adjudicación de los bienes herenciales; asimismo, refiere que respecto de los títulos judiciales, estos ya fueron entregados, razón por la cual a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes por cancelar, por lo que se pone en conocimiento de la parte solicitante y SE DISPONE agregar al expediente el memorial presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 30 de octubre de 2020 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 31.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

¹ 01 a 03 24RespuestaJuzgadoFamilia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc8974e3d34cd6feb9c131da58ed0959823e1f9255ffebb7e0d37d1e8fbf2fa

Documento generado en 29/10/2020 02:47:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso de acción reivindicatoria en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre su admisión; sin embargo, la ausencia de orden y cumplimiento del protocolo del expediente judicial hace imposible su comprensión, al punto que no se encuentra el oficio remitido, por lo que se desconoce el objeto por el cual fue remitido. Sírvasse proveer. Octubre 21 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 285

PROCESO:	Segunda instancia
CLASE:	Acción reivindicatoria
RADICADO:	81-794-40-89-001-2014-00220-01
RADICADO INT.:	2020-00193
DEMANDANTE:	José del Carmen Gómez Farfán y otros
DEMANDADO:	Siervo de Dios Galvis

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame; sin embargo, la ausencia de orden en los archivos, así como el cumplimiento de los lineamientos establecidos para el protocolo de expedientes digitales, hace imposible su comprensión, a tal punto que no se encuentra el oficio remitido y se desconoce el objeto por el cual fue remitido el expediente.

En atención a lo anterior, se requerirá al juzgado de primera instancia para que, conforme a los parámetros trasados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de expedientes digitales, remita copia digitalizada de las piezas procesales necesarias para resolver la alzada, siguiendo de manera estricta el protocolo establecido en la circular la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.

Al punto se recuerda que mediante la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se implementó el "Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente", el cual, conforme lo indica de forma expresa dicha circular y el mismo protocolo, "debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial", es decir, es de obligatorio cumplimiento.

Resáltese también que, a través de la Directiva N° TSAD20-02 del 23 de julio de 2020, emitida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, se dispuso que "a partir de la fecha únicamente se recibirán expedientes judiciales digitales y electrónicos con el cumplimiento de las pautas y lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a

través del “protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente y sus anexos” y que “a los funcionarios y empleados judiciales les corresponde un nivel de responsabilidad en “el cumplimiento de la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes, en sus diferentes formatos” y, además, con el “uso responsable de las herramientas tecnológicas existentes o que se implementen a futuro, para la producción, gestión, trámite y conservación de los documentos judiciales en soporte electrónico”.

En consecuencia, SE DISPONE:

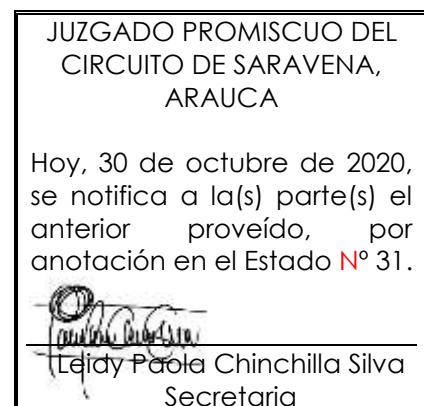
PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame para que remita copia digitalizada de la totalidad del expediente radicado al N° 81-794-40-89-001-2014-00220-00, bajo los lineamientos establecidos en la Circular N° PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se implementó el “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”.

SEGUNDO: CONCEDER al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el término de cinco (05) días para que cumplan con el requerimiento de la digitalización y remita nuevamente el expediente al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame cumpla con el requerimiento de la digitalización y remita nuevamente el expediente, se dará trámite a la alzada.

CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

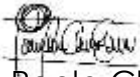
Código de verificación:

84d0a11508e49ef791e74e4d2102a6f38c9454f3bc0bd2e919383e0e4057d93a

Documento generado en 29/10/2020 02:47:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo de prescripción extintiva de hipoteca, informando que el apoderado de la parte demandada allegó escrito de apelación contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, dentro del término de los tres días establecido por el numeral 3° del artículo 322 del CGP. Sírvase proveer. Octubre 21 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 286

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Prescripción extintiva de hipoteca
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00296-00
DEMANDANTE:	Demetrio Bonilla Parra
DEMANDADO:	Banco Agrario de Colombia S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver y, una vez revisadas las actuaciones procesales adelantadas, se observa que en el trámite de la audiencia de juzgamiento celebrada el 15 de octubre de 2020 se profirió sentencia estimatoria de las pretensiones del demandante, ante lo cual el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, solicitando el término de tres días para allegar por escrito los reparos del recurso, petición concedida en dicha diligencia, conforme lo normado por el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

Ahora, encontrándose dentro del término, se observa que el apoderado del demandado Banco Agrario de Colombia radicó electrónicamente el escrito de apelación, mediante mensaje de datos enviado al correo del Despacho el día 20 de octubre del año en curso, por lo que, con sujeción a lo normado en el artículo 324 del CGP, se ordenará la remisión del expediente ante el superior, para que se desate la alzada, concediendo el recurso en el efecto suspensivo por tratarse de una sentencia simplemente declarativa, según lo previene el artículo 323 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

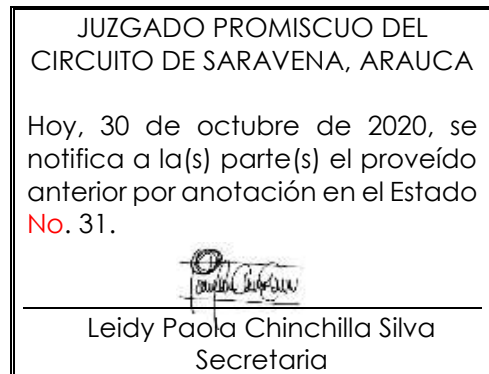
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N° 046 del 15 de octubre de 2020, en el efecto SUSPENSIVO¹ para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, teniendo en cuenta que se trata de una decisión meramente declarativa.

SEGUNDO: REMITIR de forma INMEDIATA el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, para que se desate el recurso de apelación en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c45830d525396d180b3b6bffe849c5b48906c3987e4d85db4d5f07fd7eae07

Documento generado en 29/10/2020 02:47:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 323 del CGP.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que no se evidencia constancia de entrega de la notificación por aviso. Sírvese proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 287

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00237-00
DEMANDANTES: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez Perilla
DEMANDADOS: Jorge Octavio Martínez Bonilla y David Briseño Charry

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, si bien desde el mes de octubre de 2019 se ordenó, por segunda vez, la notificación por aviso a la parte pasiva y a pesar de que se aportaron constancias de envío de la notificación, a la fecha no se evidencia constancia alguna de la entrega de la notificación por aviso ordenada.

Conforme a lo anterior y previo a decidir sobre la notificación de los ejecutados, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del perentorio término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe si se hizo efectiva la entrega de la notificación por aviso, allegando los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 30 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 31  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9789c390fe370ae560de59fbef2b6b0e0dc3701bee7fc8bf1db6c48615c78772

Documento generado en 29/10/2020 02:47:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso de lanzamiento por ocupación de hecho en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2020, a través del cual se denegaron algunas pruebas. Sírvasse proveer. Septiembre 28 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 305

PROCESO:	Lanzamiento por ocupación de hecho
CLASE:	Segunda instancia de apelación de auto
RADICADO:	81-794-40-89-001-2018-00310-01
RADICADO INT.:	2020-00142
DEMANDANTE:	Nelsy Cordero Vanegas
DEMANDADO:	Winston William Alcántara Durán y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2020¹, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, no decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

Pues bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, este Despacho encuentra necesario resaltar que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 390 del CGP, los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales se adelantaran bajo el procedimiento verbal sumario, el cual, conforme a lo indicado en el párrafo 1° de la precitada norma, es de única instancia, por lo que no es susceptible de doble instancia, como lo pretende el apelante.

En efecto, el artículo 321, en su inciso segundo, señala de manera precisa que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, trámite que no corresponde al asunto de marras, pues como se indicó anteriormente, al ser un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, se tramite bajo el rito del un proceso verbal sumario, el cual es de única instancia, por lo que la apelación resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el recurso de apelación en cuestión y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, al tenor de lo reglado en el artículo 321 del CGP, en la medida en que la alzada sólo es viable en procesos que se adelanten en primera instancia, empero, en tratándose de procedimientos de única instancia como el presente, no resulta procedente la alzada.

¹ Folios 213 a 214 pdf 08JuzgadoTameRemitePiezasProcesales.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

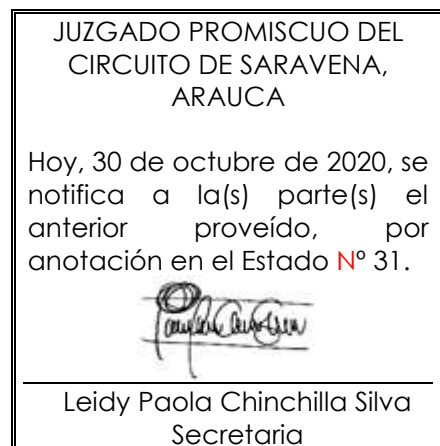
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 05 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso en referencia, comoquiera que de las piezas procesales surge que se trata de un proceso de única instancia, conforme se indicó *ut supra*.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238b6ef3a5f3dea9766392b2207b05160403109b236af97e0c9fbb83b22ae245

Documento generado en 29/10/2020 02:47:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia y la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho. Sírvase proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 306

PROCESO:	Ordinario laboral
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00282-00
DEMANDANTE:	Eirlein Alfonso Panqueva
DEMANDADO:	Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación de las costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que en efecto, mediante sentencia N° 034 de fecha 29 de agosto de 2016, numeral sexto, la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en decisión proferida el 25 de febrero de 2020, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'000.000; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como en este caso, los pagos asumidos por notificaciones y registros.

De otra parte, el apoderado de la demandante solicita la ejecución de la sentencia N° 034 proferida en audiencia pública celebrada el 29 de agosto de 2020 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en decisión proferida el 25 de febrero de 2020, dentro del presente proceso ordinario laboral radicado al N° 2014-00073-00.

Al respecto se destaca que en el artículo 100 del CPTSS se prevé que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Asimismo, los artículos 305 y 306 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establecen la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales, bien sea que la sentencia condene a una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer; el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo; además, si la misma se propone dentro

de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario deberá notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, a efectos de resolver la solicitud se encuentra que el título base de recaudo es la sentencia N° 034 proferida en audiencia pública celebrada el 29 de agosto de 2016 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en decisión proferida el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la existencia de la relación laboral entre la señora Yurany Zulay Amu Realpe y la empresa demandada, ordenándose el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y pensión de sobreviviente a su menor hijo Zahir Steven Alfonso Amu.

Corolario con lo expuesto, las referidas sentencias prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por desprenderse de ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba en contra de la demandada (ejecutada).

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispondrá la notificación por estados de la presente decisión, por cuanto la solicitud fue elevada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Finalmente, frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a las mismas, al ser procedentes en los términos del artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el pasado 28 de septiembre de 2020, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de Erlein Alfonso Panqueva, en calidad de padre y representante legal del menor Zahir Steven Alfonso Amu y a cargo de la empresa demandada Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia N° 034 proferida en audiencia pública celebrada el 29 de agosto de 2016, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en decisión proferida el 25 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

- Por la suma de \$2'572.559, por concepto cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.
- Por la suma de \$5'998.333, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haberse pagado oportunamente el auxilio de cesantías.
- Por la suma de \$43'188.742, por concepto de la indemnización prevista en el artículo 65 del CSTSS, por no haberse pagado oportunamente las prestaciones sociales.
- Por la suma de \$62'611.776, por concepto de pensión de sobreviviente en favor del menor Zahir Steven Alfonso Amu, suma que fue liquidada e indexada desde el 13/12/13 hasta el 31/01/20, la cual debe seguirse pagando hasta el 04/10/29, es decir, un día anterior a la fecha en que

el menor cumple 25 años de edad, siempre y cuando acredite su incapacidad para laborar por encontrarse estudiando, o cuando deje de cursar sus estudios superiores, lo que primero acontezca.

TERCERO: NOTIFICAR por estados este mandamiento de pago a la empresa demandada Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S., CORRER traslado del mismo por el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 306 inc. 2º, 430, 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S, identificado con el Nit. # 900344078-5, con domicilio principal en Tame. Por la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase oficio a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, para que materialicen la presente medida, conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

2- Embargo y retención del flujo de caja que perciba la empresa Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S, identificado con el Nit. # 900344078-5, con domicilio principal en Tame, por concepto de servicios cobrados por planillas o conduce. Por la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase oficio a la referida sociedad, para que materialicen la presente medida, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, advirtiéndose que para el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y a favor del demandante.

Aunado a lo anterior, una vez recibido el oficio, el notificado deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

3- Embargo y retención de los dineros que por concepto de arriendo perciba la empresa Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S, identificado con el Nit. # 900344078-5, respecto de los locales que posee en el terminal de transporte del municipio de Tame, así: Un local ocupado por Transporte Alianza S.A., un local ocupado por Coopetran, dos locales ocupados por Libertadores, dos locales ocupados por Cootranstame, un local ocupado por Radio Taxi Tame y, dos locales ocupados por el restaurante El Terminal.

Por la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase oficio a la referida sociedad y a cada uno de los establecimientos de comercio que ocupan los locales, para que materialicen la presente medida, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, advirtiéndose que para el pago los cánones de arriendo, los deudores deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y a favor del demandante.

Aunado a lo anterior, una vez recibido el oficio, el notificado deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible,

de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

4- Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden las empresas Cootrantame, Flota Sugamuxi, Libertadores, Copetran, Radiotaxi Tame, Alianza y Libertadores, a la empresa Central de Transporte Ezequiel Tocaría S.A.S, identificado con el Nit. # 900344078-5. Por la Secretaría del Despacho, líbrese y remítase oficio a referida sociedad y a cada uno de los establecimientos de comercio que ocupan los locales, para que materialicen la presente medida, conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, advirtiéndose que para el pago, deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y a favor del demandante.

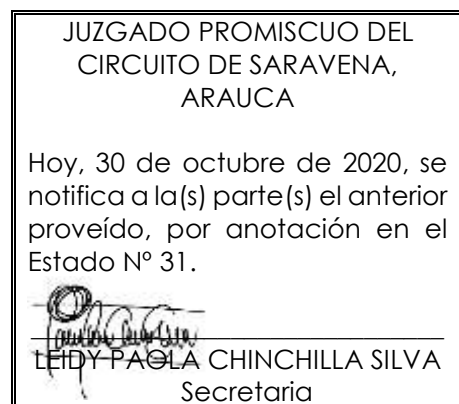
Aunado a lo anterior, una vez recibido el oficio, el notificado deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

QUINTO: NO acceder a la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tenga o llegare a tener de forma individual o conjuntamente con otras personas jurídicas o naturales en cuentas corrientes, ahorros, depósitos a término o bajo cualquier otra denominación, porque no se indica en qué entidades se encuentran dichos productos, por lo que resulta imposible su materialización.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3618e06a58c7c290aea35fc985a2210243326c271f09b01f5b3e26cc22c65460

Documento generado en 29/10/2020 02:47:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Octubre 05 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N° 307

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00168-00
DEMANDANTE:	Orlando Umaña Rincón
DEMANDADO:	Ramiro Dusan Peña, Omar Gómez Carreño y Edwin Hernando Trigos (Integrantes Consorcio Relleno 2020) y Municipio de Arauquita.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Orlando Umaña Rincón, en contra de Ramiro Dusan Peña, Omar Gómez Carreño y Edwin Hernando Trigos (Integrantes Consorcio Relleno 2020) y el Municipio de Arauquita.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 25 y siguientes del CPTSS, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (reclamación administrativa), la cual debe realizarse ante el Municipio de Arauquita, por tratarse de una entidad territorial, conforme lo prevé el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.
- No se indicó el correo electrónico del testigo Julio César Mendoza Ayazo, incumpléndose lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, como sugerencia se anota que la solicitud probatoria no contiene de manera precisa, detallada y diferenciada los argumentos relativos a la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, en la medida que la argumentación que al respecto se hace es genérica, frente a todas las pruebas. Al punto se sugiere anotar de manera clara y precisa, cuál o cuáles hechos, de los enumerados en el apartado pertinente,

se demostrarán con cada una de las pruebas requeridas, de manera separada y específica, a efectos de generar los insumos necesarios para la decisión relativa al decreto de pruebas, especialmente en cuento a los testigos¹.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y teniendo en cuenta las precitadas normas, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, en original y en el número de copias necesario para los traslados; asimismo, para que si a bien lo tiene, acate la sugerencia realizada frente a la solicitud probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

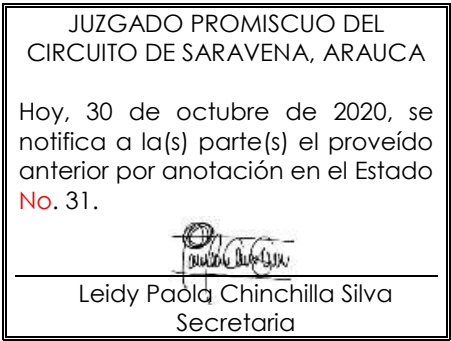
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00168-00, presentada por el señor Orlando Umaña Rincón, en contra de Ramiro Dusan Peña, Omar Gómez Carreño y Edwin Hernando Trigos (Integrantes Consorcio Relleno 2020) y del Municipio de Arauquita.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, en original y en el número de copias necesario para los traslados; asimismo, para que si a bien lo tiene, acate la sugerencia realizada frente a la solicitud probatoria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Horacio Ferney Amaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.099.248.370 y T.P. N° 311.947 del CS de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



¹ Numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, numeral 4 del párrafo 1° del artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 53 del CPTSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007.

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbfce473329b6c4c4165d4da5f197b8694c085f52c89ad787615b19b6bd1ac7
0**

Documento generado en 29/10/2020 02:47:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, en atención al escrito de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer. Octubre 05 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 318

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00318-00
DEMANDANTES: Luis José Vera, Augusto Vera Pedraza, Terry Bueno Pedraza, Lilia Vera Pedraza y Jaime Vera Pedraza
DEMANDADOS: Cooperativa de Transporte de Arauquita "COOTRANAR LTDA"
LLAMADA GTIA.: Equidad Seguros Generales O.C.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de reforma de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual realizó modificaciones a los hechos, pretensiones y solicitudes probatorias del escrito inicial.

Al respecto resulta necesario precisar que el escrito de reforma de demanda fue radicado al correo electrónico de este Despacho judicial el día 28 de septiembre de 2020, fuera de horario hábil, razón por la cual fue radicado el día siguiente, 29 de septiembre, esto es, con anterioridad a la publicación del auto a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial; en ese sentido, el escrito de reforma de la demanda fue presentado oportunamente, antes de fijarse fecha para la audiencia inicial, por lo que, por tratarse de un error del Despacho, se admitirá conforme lo establecido en el artículo 93 del CGP, notificando por estado al demandado Cooperativa de Transporte de Arauquita "COOTRANAR LTDA" y al llamado en garantía, corriendo el respectivo traslado por el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

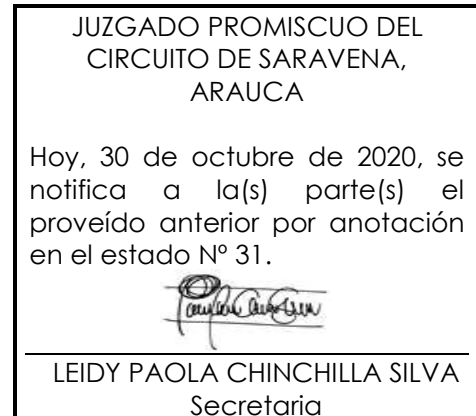
PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante el día 19 de septiembre de 2020 dentro del proceso en referencia, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADOS este proveído al demandado Cooperativa de Transporte de Arauquita "COOTRANAR LTDA" y a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., conforme lo normado en el

numeral 4° del artículo 93 del CGP; asimismo, CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la mencionada demandada y llamada en garantía, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229e68566a981ffe84b1f7cbf70f7b6563565930078513da0f25136a4036e54f

Documento generado en 29/10/2020 02:47:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de media cautelar. Sírvasse proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 309

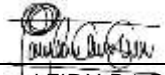
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00085-00
DEMANDANTE: Fredy Páez Saravia
DEMANDADO: Argemiro Méndez Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-6362 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, que aduce como propiedad del ejecutado.

Al respecto se considera que la petición cautelar realizada resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-6362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad del demandado Argemiro Méndez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.101.400. Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPG8

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 30 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 31.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724025191a96e9eba3bad128a20e80adcf8e516b453955b089e4d2b33a6bc7
25**

Documento generado en 29/10/2020 02:47:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita información sobre el diligenciamiento del despacho comisorio ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca. Octubre 05 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 288

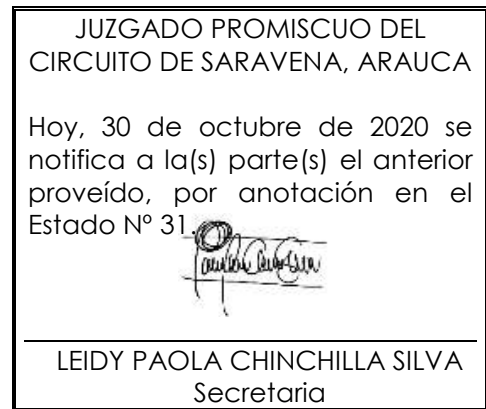
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00100-00
DEMANDANTE: Ceir Adelcy Díaz Reuto
DEMANDADOS: H&Q Ingeniería SAS

En atención al requerimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el despacho comisorio N° 05 dirigido al Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca, a través del cual se ordenó el secuestro del vehículo automotor clase volqueta, marca Chevrolet, línea diésel, motor N° 6WF1-441211, serial N° JALCYZ51LC700003, placas SWV-209, fue radicado físicamente ante la entidad el día 29 de marzo de 2019, observándose también, informe del 08 de abril de 2019 en el que dicha entidad indica que solicitó apoyo a la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional, seccional de Arauca, para que en los puestos de control sea aprendido el vehículo embargado. No obstante a ello, a la fecha no se observa que se haya materializado el secuestro ordenado.

De allí que se considere inviable la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida en que ya el Juzgado ordenó la aprehensión del vehículo, por lo que dicha entidad debe proceder al cumplimiento de la orden judicial, sin que en modo alguno resulte necesario reiterar la decisión u orden.

Así las cosas, por tratarse de una actuación cuya gestión corresponde a la parte interesada, SE RESUELVE: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, ante el Comisionado, indague acerca de la suerte del despacho comisorio referido y realice las gestiones necesarias para la materialización de las órdenes allí impartidas, presentando ante este Juzgado la información que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a33f56d6bb2de7ed7caa148f157b5f4974b19d0f9b1db17276f72f36804c43

Documento generado en 29/10/2020 02:47:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que las partes y sus apoderados presentaron solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Favor proveer. Octubre 05 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Calle 26 No. 15-59 piso 2. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de interlocutorio N° 289

PROCESO:	Declarativo Reivindicatorio
ASUNTO:	Ejecución de Sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2014-00272-00
DEMANDANTE:	Gaby Deisa Puentes de Rivero
DEMANDADO:	Gustavo Alexis Sarmiento y Miryam Elsie Sarmiento

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 03 de agosto del 2020 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero cuyos titulares sean los demandados Gustavo Alexis Sarmiento y Miryam Elsie Sarmiento, en las entidades bancarias de la localidad de Arauca: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco W y Banco Bancamía, así como el embargo y retención de las cuentas por cobrar que por cualquier concepto tenga a su favor el demandado Gustavo Alexis Sarmiento y la demandada Myriam Elsie Sarmiento, en la Tesorería del Municipio de Tame.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte ejecutada y sus poderdantes, a través de la cual requieren el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares, a efectos de no generar mayor afectación a los ejecutados¹, comoquiera que han hecho entrega del bien inmueble objeto de litigio. En consecuencia se accederá a la solicitud realizada.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral 6° del auto interlocutorio N° 189 del 03 de agosto de la presente anualidad; por Secretaría, LÍBRENSE los oficios que corresponda ante las autoridades

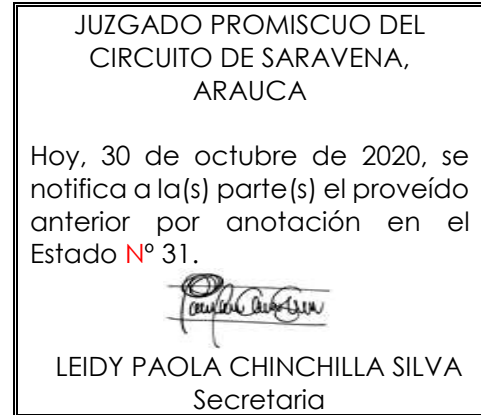
¹ Fls 380 a 382 expediente digital

pertinentes. SE ADVIERTE que la gestión del trámite respectivo corresponde a la parte interesada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelvan de inmediato las diligencias al Despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

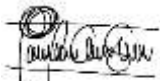
Código de verificación:

558cc80cda65d968001a9314c0f05ec6486070ae783553423f7cf1162b6cb926

Documento generado en 29/10/2020 02:47:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. 05 de octubre de 2020



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 290

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00174-00
DEMANDANTE: Edison de Jesús Rivera
DEMANDADO: Jaime Bayona Benítez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 02 de octubre de 2020, actuando a través de apoderado judicial, el señor Edison de Jesús Rivera presentó demanda¹ contra Jaime Bayona Benítez, no obstante, el día 13 del mismo mes y año, el apoderado del demandante presentó memorial² a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido y en virtud de lo establecido en el artículo 92 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y en atención a que la demanda no se encontraba admitida por la proximidad de las fechas de presentación de la demanda y desistimiento de la misma, se accederá al retiro de la misma, dejando las anotaciones del caso. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda presentada por el señor Edison de Jesús Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de Jaime Bayona Benítez, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

¹ 01 a 17 01 Demanda Anexos

² 01 a 03 02 Solicitud Terminacion Proceso



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c0cbb4fb835732a18bde3559b4e2187f66feb5c23dc6d0cfb827738bf1e174

Documento generado en 29/10/2020 02:47:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante presenta escrito con nueva dirección para notificación de la demandada. Sírvasse proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 291

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2020-00027-00
Demandante: Kelly Yajaira Villamizar López
Demandado: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega escrito informando nueva dirección física y aporta dirección electrónica de la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.¹. La solicitud así realizada resulta procedente, por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al cambio de dirección de notificación de la demandada, teniendo como nueva dirección física la carrera 15 N° 28 – 28 del municipio de Saravena, y electrónica mecassaluddomiciliaria@gmail.com en la cual se deberán realizar los trámites de notificación de la parte pasiva de la relación procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 30 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 31.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

¹ Fls. 01 a 06 04InformaDirección ElectronicaDemandado

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ff18e7176ba31a9a43aa023800790ed69b320c13b36c9eaa869b7053a58145
8**

Documento generado en 29/10/2020 02:47:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN allega comunicación de desembargo. Favor proveer. Octubre 09 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 292

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00358-00
DEMANDANTE: Bancolombia Davivienda S.A.
DEMANDADO: Edgar Humberto Valencia Dávila

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informa que mediante Resolución N° 2020-0231000167 del 25 de septiembre de 2020, proferida en proceso de jurisdicción coactiva, se ordenó el desembargo de los derechos y créditos de Edgar Humberto Valencia Dávila, dentro del proceso ejecutivo de marras, por lo que, se dispondrá oficiar a la DIAN sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada por esa entidad.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR atenta nota del levantamiento de las medidas cautelares realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional Arauca, dentro del proceso de cobro coactivo allí adelantado en contra de Edgar Humberto Valencia Dávila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 30 de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 31.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f56ae80c646aa61c8473f1304e7cd933a3c1ee21d920f8ecda3d2db58e1204
d**

Documento generado en 29/10/2020 02:47:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el demandado pagó el arancel judicial para el desarchivo del expediente y solicita copia simple del mismo. Sírvese proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 293

PROCESO: Verbal declarativo de simulación agraria
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00285-00
DEMANDANTE: Frandesminda Velandia y otros
DEMANDADO: Julián Durán y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado allegó constancia de pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso y solicita la expedición de copia simple del expediente.

Pues bien, el expediente se encuentra archivado en físico, razón por la que no existe proceso digital del mismo, por lo que, en atención a que el proceso está archivado y sin trámite adicional de fondo por realizar, ordenar su duplicado por copia escaneada genera un trámite innecesario que congestiona las labores del Despacho; en atención a la petición, se observa procedente conceder cita al memorialista para que se acerque a las instalaciones del Juzgado a tomar copia al expediente físico del proceso.

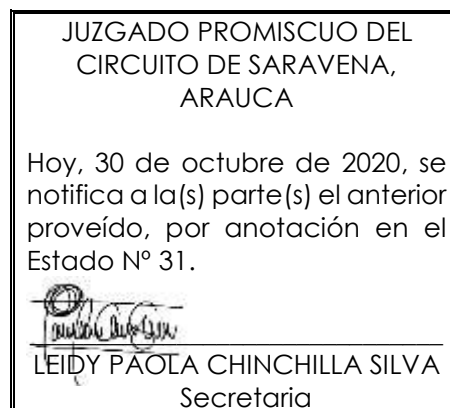
Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso radicado al N° 2014-00285-00 por el término de 15 días, para que se obtenga copia de las piezas procesales requeridas. Se advierte que vencido dicho término, se regresará el expediente al archivo.

SEGUNDO: Conceder cita al solicitante para el día 06 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m., a efectos de que comparezca personalmente al Juzgado a tomar copia del expediente físico. De requerir autenticación de las piezas procesales, deberá consignar el arancel judicial respectivo, que corresponde a la suma de \$250 por cada folio, conforme lo prevé el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al solicitante, a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b499fd9d2d47158735ce265cb16b6054891c9b0eb7ff91d74952e93c547b95c8

Documento generado en 29/10/2020 02:47:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 535 proferido el 05 de marzo de 2020 y a través del cual se resolvió no dar trámite a la contestación de la demandada por extemporánea. Sírvase proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 310

PROCESO:	Lanzamiento por ocupación de hecho
CLASE:	Segunda instancia de apelación de auto
RADICADO:	81-794-40-89-001-2017-00240-01
RADICADO INT.:	2020-00145
DEMANDANTE:	José Alí Domínguez Martínez
DEMANDADO:	Asociación ONG Avanzar e Iván Jahir Niño Ortiz

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Asociación ONG Avanzar Fos, en contra del auto¹ interlocutorio N° 535 proferido el 05 de marzo de 2020, a través del cual se resolvió no dar trámite a su contestación por extemporánea.

Pues bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se tiene que el recurso fue propuesto oportunamente en la medida en que la decisión censurada se profirió por fuera de audiencia y la alzada se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación; además cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita. En consideración a las razones expuestas el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Asociación ONG Avanzar Fos, contra el auto interlocutorio N° 535 proferido el 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero propuesto por José Alí Domínguez Martínez, en contra de Asociación ONG Avanzar e Iván Jahir Niño Ortiz, con número de radicación 81-794-40-89-001-2017-00240-01, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Expediente digital, archivo 05ContestacionesyExcepcionespdf, folio 27.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66dcb5fe13ced3e6481cc08bc5d3572835f101e0e50dbfc0bcddda6c71cbda
cc**

Documento generado en 29/10/2020 02:47:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por el apoderado del demandante Fondo Nacional del Ahorro, en el que solicita el pago de los títulos existentes por depósitos judiciales relacionados con el precio pagado por el remate del bien hipotecado. Sírvese proveer. Octubre 05 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 294

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00186-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Miguel Ángel Serrano Landaeta

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandante solicita que se libre orden de pago, respecto a los títulos judiciales que existen dentro del proceso, con ocasión del pago del valor del remate, por quien le fue adjudicado el bien.

Al respecto, se observa que el 13 de agosto de 2018 se llevó a cabo diligencia de remate, a la cual se presentó el señor Carlos Humberto Flores, para hacer postura por el inmueble a rematar, presentando un recibo de consignación por valor de \$12'000.000 y, una vez le fuera adjudicado el bien, allegó un nuevo recibo de consignación por valor de \$7'790.000, pagando en total por el remate, la suma de \$19'790.000.

Revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encontró título judicial N° 473600000026677, con fecha de elaboración del 10/08/2018, por valor de \$12'000.000 y título judicial N° 473600000026684, con fecha de elaboración del 16/08/2018, por valor de \$7'790.000, por concepto de pago de remate efectuado por el señor Carlos Humberto Flores dentro del proceso.

Ahora bien que la solicitud de pago de los depósitos judiciales se presenta a favor de la entidad que representa el memorialista y con sustento en el contrato de cesión; sin embargo, debe resaltarse que en el presente asunto, mediante auto calendado del 28/01/2019 se rechazó el contrato de cesión celebrado entre Diseños y Proyectos del Futuro Ltda. y Fiduagraria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, por cuanto no se allegó prueba de la venta de cartera que hiciera el Fondo Nacional del Ahorro a Disproyectos, ni tampoco del contrato de cesión entre estos últimos; además, porque tampoco se acreditó la calidad de representante legal de Fiduagraria SA invocada por Rafael Antonio Ramírez Ramírez.

En estos términos, para el Despacho es confusa la solicitud, pues de existir un contrato de cesión legalmente celebrado entre las partes, tal situación no

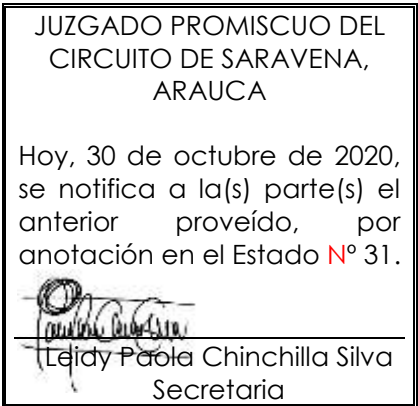
se ha acreditado dentro del expediente, tal y como se indicó en el auto de sustanciación N° 020 proferido el 28 de enero de 2019, por lo que se requiere una vez más al togado para que allegue la documentación requerida, con la que se pueda demostrar la titularidad de los derechos litigiosos en el asunto que nos convoca y, así despachar la solicitud de pago de los títulos.

En consecuencia, se dispone:

No acceder a la solicitud de pago de los títulos N° 473600000026677, con fecha de elaboración de 10/08/2018, por valor de \$12'000.000 y N° 473600000026684, con fecha de elaboración de 16/08/2018, por valor de \$7'790.000, hasta tanto el abogado solicitante no aporte los documentos necesarios que acrediten la titularidad de los derechos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e241a2761ab1f56f91e24ac407da9d54457b196646822fb9db9cdd26f72821a

Documento generado en 29/10/2020 02:47:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>